

de las penas, y como la base que para ello fija el Código es la duración de la que merecería el delito imputado al reo, y en el caso que se trataba de resolver las penas eran tres: inhabilitación de empleo, multa y prisión, la Suprema Corte de Justicia decidió que cabía alegar la prescripción respecto de una, quedando expedita la acción de la justicia para imponer las otras. La originalidad del caso merece que copiemos aquí íntegros los considerandos relativos de la sentencia. Dicen así:

«Considerando segundo, que dada la diversidad de las penas que la ley señala para castigar el peculado, siendo el fundamento del amparo la violación de las disposiciones legales sobre prescripción de la acción penal, con el hecho de haber dictado el Juez segundo de Distrito auto de formal prisión contra el quejoso, y haberlo confirmado el Tribunal de Circuito 2º hay que examinar las disposiciones relativas sin necesidad de apreciar cuál de las penas enumeradas es la principal, porque si bien es una sola la acción penal para perseguir al responsable de algún delito, no significa esto que indefectiblemente se apliquen al que resulte culpable todas las penas que la ley señale, á pesar de que para alguna ó algunas de ellas haya transcurrido el tiempo fijado para la prescripción, ni tampoco quiere decir que extinguida la acción penal para poder aplicar la que se considere como principal no pudieran ya aplicarse las calificadas como secundarias, no existiendo ley que así lo disponga.»

«Considerando tercero: que el desfalco que se atribuye al quejoso asciende á la cantidad de tres mil setenta pesos treinta y tres centavos, por el que sería acreedor con arreglo al art. 1028 del Código Penal á la pena de seis años ó á lo sumo, aumentada en un tercio, según el art. 208, ocho años ocho meses de prisión, dos mil pesos de multa, destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otro en el mismo ramo y por diez años en los de ramo diverso; y apareciendo que el delito fué descubierto y comprobado el 4 de Diciembre de 1888, habiéndose el quejoso sustraído de la ac-

ción de la justicia hasta el 22 de Diciembre de 1898, en que fué aprehendido, hay que examinar lo que sobre la prescripción penal previene el art. 269 del citado Código, y á este respecto tenemos que dicha acción prescribe en un año cuando la pena fuere de multa, en doce años para la de inhabilitación de empleo, y en un término igual al de la pena cuando ésta sea corporal, suspensión ó destitución de cargo ó la suspensión de algún derecho ó profesión, por lo que haciendo aplicación de estas prevenciones legales, resulta que ha prescrito la acción penal para imponer al quejoso la pena de multa y de prisión, por haber transcurrido con exceso el término que para esa prescripción señala el artículo citado, no sucediendo lo mismo para la pena de inhabilitación de empleo, porque para esto exige la ley el lapso de doce años, no habiendo, por lo mismo, aplicado con exactitud el Tribunal de Circuito 2º esas prevenciones legales al exigir el transcurso de doce años para considerar prescrita la acción penal por lo que hace á todas las penas de que se ha hecho mérito, que bajo ningún aspecto deben considerarse como indivisibles, según se ha hecho ver en el considerando anterior.

«Por estas consideraciones se resuelve: 1º La Justicia de la Unión ampara y protege á Alberto G. Bianchi contra el auto de formal prisión dictado por el Juez 2º de Distrito en la causa que al recurrente se le instruye por el delito de peculado, y contra la resolución pronunciada por el Tribunal 2º de Circuito que confirmó el auto expresado. 2º Queda expedita la acción de la justicia para averiguar si el quejoso es acreedor á la pena de inhabilitación.»

Reconocen como fundamento la falta de comprobación del cuerpo del delito la ejecutoria de 19 de Julio de 1893, dictada en el amparo pedido por Espiridión Pérez ante el Juez de Dis-

1 Sobre la prescripción de la acción penal tenemos también la ejecutoria de 14 de Enero de 1885, pronunciada en el amparo promovido por el Lic. Juan Benavides contra la Legislatura del Estado de Hidalgo, que pretendió juzgarle por una responsabilidad que se le atribuía como Magistrado del Tribunal Superior, no obstante haber pasado el tiempo exigido por la ley local para la prescripción.

trito de Tabasco, contra el Juez de Paz de Paraíso, que lo declaró preso por el supuesto delito de plagio de un menor; la de 1º de Julio de 1895 en el que promovieron ante el Juzgado de Distrito de Chihuahua, Tomás y Wenceslao Pesado y socios contra el Juez menor de Rosales, que los redujo á prisión sin estar comprobada la existencia del delito, por el de fraude; y la de 25 de Febrero de 1897, en la cual se amparó á Alberto Gamiacupí, contra el auto del Juez de lo Criminal de Colima, que lo declaró bien preso por el delito de allanamiento de morada, por no estar suficientemente probado que al introducirse el quejoso en las dependencias de la finca «El Decano,» lo hubiese verificado sin derecho, supuesto que por los documentos que había presentado, resultaba justificado que tenía una servidumbre de acueducto sobre aquella finca.¹

II. *De los amparos pedidos con motivo de providencias dictadas por las autoridades judiciales, en virtud de exhortos expedidos por autoridades de la misma clase.*—El art. 19 de la Constitución de 57 prohíbe que un individuo sea detenido por más de tres días, ó sean setenta y dos horas, sin que se dicte un auto motivado de prisión y se llenen los demás requisitos que la ley exige, haciendo responsable á las autoridades que ordenen ó consientan que se falte á este precepto, por sólo el lapso del término constitucional. Y como el art. 16 previene igualmente que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio ó posesiones, si no es en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, exceptuándose el caso de delito infraganti, la relación íntima que hay entre ambos preceptos nos obliga á tratar bajo el mismo rubro de los amparos pedidos

¹ Además de las ejecutorias que hemos citado, pueden verse las siguientes: la de 9 de Febrero de 1898 (amparo Leonardo Aguirre, Chiapas); Junio 8 de 1898 (amparo Cipriano Martínez (Coahuila); Julio 1º, muy notable por tratarse de falsificación de marcas de fábrica (amparo Alfredo y Ramón Palma, Yucatán); Julio 16 (amparo Gilberto Ramos, Veracruz); Julio 28 (amparo Bartolo Segura, Tamaulipas); Septiembre 22 (amparo José A. García, Oaxaca); Diciembre 23 (amparo Leopoldo Schoeber, Sinaloa); y 29 de Diciembre de 1898 (amparo Diego Abrué, Querétaro); así como las de 14 de Abril (amparo María de Jesús Anguiano de Vázquez, Oaxaca); 23 de Junio (amparo Luciano Norato, Zacatecas); Agosto 26 (amparo Arturo Betancourt, Sinaloa); y 2 de Octubre de 1899 (amparo Joaquín Ortega, Durango.)

por la violación, ya del art. 16, ya del 19 de la Constitución.

Conviene desde luego advertir que la Justicia Federal ha sido siempre muy cuidadosa en hacer que se respeten las garantías consignadas en los artículos citados, y sólo ha admitido la intervención de las autoridades administrativas en la aprehensión de los delincuentes, cuando ésta ha tenido por objeto ponerlos inmediatamente á disposición de sus jueces, ó bien cuando se ha tratado de reos ya sentenciados, sujetos por lo mismo, á la jurisdicción de aquellas, para el efecto de hacer que cumplan sus condenas. Alguna vez se ha llegado hasta negar á una autoridad del orden administrativo, la facultad de exhortar á otro funcionario de la misma clase, pidiéndole la aprehensión de un reo, porque se aseguró que no tenía competencia para ello.

Así lo dijo expresamente la ejecutoria de 19 de Diciembre de 1881 pronunciada en el amparo pedido por Lucio Delgado ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas, contra el Jefe Político de la Capital del Estado que le mandó aprehender, obsequiando un exhorto del Jefe político de Sombrerete.

«Considerando 1º, dice la citada ejecutoria, que la autoridad política de Sombrerete no es en manera alguna la competente para solicitar la aprehensión de Lucio Delgado, sino la judicial, á la cual encomiendan las leyes el conocimiento de los delitos y castigo de los culpables en 1ª instancia, con sujeción á lo preceptuado en la ley de administración de justicia vigente en el Estado, de fecha 30 de Noviembre de 1855.»

«Considerando 2º, que en tal virtud, el jefe político de Zacatecas no debió obsequiar la requisitoria del de Sombrerete, por provenir de una autoridad incompetente, siendolo él á su vez para cumplimentarla, en tanto no recibiera la orden de aprehensión, emanada de la autoridad judicial de Sombrerete, comunicada por alguno de los jueces de lo criminal de aquella ciudad.»¹

Por estos fundamentos se concedió el amparo.

¹ Acerca de esta sentencia véase la observación que hace el Sr. Vallarta en el tomo 3º, pág. 464 de sus «Votos.»

El Sr. Presidente Vallarta, que trató con toda amplitud las cuestiones relativas al punto de que hablamos, al discutirse el amparo de Gregorio Salazar, opina que la facultad concedida á las autoridades políticas de mandar aprehender á los reos prófugos, según el art. 246 del Código de Procedimientos Penales, debe entenderse de los que ya estuvieron extinguiendo su condena, ó bien cuando aquellas autoridades sean requeridas para ello por las autoridades del orden judicial.

La Justicia Federal, según hemos dicho, ha concedido el amparo siempre que se ha solicitado por haber transcurrido el término constitucional de las setenta y dos horas, sin haberse dictado el auto de formal prisión. La procedencia del amparo en estos casos es notoria, pero como con motivo del precepto constitucional citado, han surgido algunas dudas, diremos algo acerca de las que se han presentado en la práctica y que han llegado á nuestra noticia, y con especialidad de las que se refieren al cumplimiento de exhortos en materia criminal, que es en estos momentos el punto principal de nuestro estudio.

La primera duda que se ofrece en vista de los preceptos tan claros y terminantes del art. 19 de la Constitución, que hace responsables no sólo á las autoridades que ordenan que la detención se prolongue por más de las setenta y dos horas, sino también á los funcionarios que la consienten, es ésta: ¿qué autoridad debe intervenir en el caso de detención arbitraria y en qué forma debe dictarse la soltura del aprehendido?

La cuestión que proponemos no es puramente teórica; ya se ofreció un caso práctico, del cual daremos breve noticia á nuestros lectores.

Habiendo practicado el Magistrado de Circuito, residente en Puebla, una visita á la cárcel de la ciudad, recibió la queja de un individuo que se encontraba preso hacía varios días sin que se le hubiese puesto á disposición de la autoridad competente ni motivado su prisión. Se pidieron al Alcaide de la cárcel los informes respectivos, se trajeron á la vista los asientos de los libros de entradas y salidas de presos, resultando fundada la queja, por lo que, considerándose obligado á dar

cumplimiento al art. 19 de la Constitución y temiendo contraer una responsabilidad si consentía en aquel abuso, el Magistrado de Circuito mandó poner en libertad al preso.

El Gobernador de Puebla ocurrió en son de queja á la Suprema Corte de Justicia, la cual formó un expediente económico que terminó con el acuerdo de 2 de Enero de 1880, reprobatorio de la conducta seguida por el Magistrado de Circuito, á quien se le advirtió que en lo sucesivo sujetase sus procedimientos á lo que previenen las leyes.

Los fundamentos de este acuerdo se tomaron de la opinión del Sr. Presidente Vallarta, quien discutió ampliamente la cuestión, sosteniendo que el precepto constitucional no debía entenderse sino en el sentido de que se abriese el juicio de amparo por queja del interesado, ante el Juez de Distrito, ó bien en el de proceder conforme lo dispone la ley de Puebla ó el art. 33 del Código Penal del Distrito, según el *que todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denuncie á la autoridad competente, ó las haga cesar, si estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena que corresponda.*

Otro de los casos en que puede haber lugar al amparo con motivo del asunto de que venimos hablando, es cuando un Juez procede á la detención de un individuo, por exhorto que para ello recibe de otra autoridad. En tales circunstancias, el amparo puede motivarse ó en que el exhorto no contenga las inserciones necesarias, ó en que, á pesar de contenerlas, se venza el término de las 72 horas, sin que se pronuncie el auto de formal prisión. De uno y otro caso hablaremos separadamente.

De tiempos muy atrás viene la doctrina que puede considerarse elevada á la categoría de ley en los Códigos modernos, según la cual un Juez requerido no está obligado á obsequiar la requisitoria que otro Juez le dirige, si no se contienen en ella las inserciones debidas, una de las cuales es, cuando se trata de materia penal, la certificación ó prueba de la existencia del delito.¹

¹ Véase el «Febrero Mexicano,» tomo 7º, págs. 202 y siguientes, donde se determinan las inserciones que deben tener los exhortos en materia criminal.

Estas inserciones son hoy tanto más necesarias, cuanto que según la inteligencia que se ha dado al art. 20 de la Constitución y lo que dispone el art. 233 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, de acuerdo en este punto, según creemos, con las legislaciones particulares de los Estados, no se puede proveer el auto de formal prisión, sin que se reciba antes al presunto reo su declaración preparatoria. Equivaliendo el exhorto librado á un Juez para que proceda á aprehender á una persona, á una orden de prisión, es fuera de toda duda que debe estar fundado, y no lo estaría si, por una parte, se persiguiese á un delincuente sin saberse si se había cometido ó no el delito que se trataba de castigar, ó se intentase, por otra, hacer efectiva una prisión decretada con infracción de la ley, que sólo permite que se decrete cuando se ha recibido al reo su declaración preparatoria.

Creemos, por lo mismo, que el caso de que venimos hablando, sólo puede ocurrir tratándose de la simple detención, y si es así, procede el amparo, ya sea por falta de las inserciones debidas ó por incompetencia de la autoridad que libró la requisitoria, según lo demuestra la sentencia ejecutoriada de 19 de Diciembre de 1881, citada anteriormente, y la de 21 de Septiembre del mismo año, en el caso de Gregorio Salazar á que antes hicimos referencia, en el amparo que promovió contra el Juez de 1.^a Instancia de Mérida que le mandó aprehender y remitir á Campeche, obsequiando un exhorto del Juez de esta ciudad que no tenía las inserciones necesarias. En ella encontramos los conceptos siguientes:

«Considerando: que en virtud de lo que disponen las leyes y los artículos constitucionales referidos, el exhorto librado por el Juez de Campeche para la aprehensión de Salazar no contiene las inserciones indispensables para producir sus efectos legales, y en consecuencia, al ser ejecutado por el Juez de Mérida, ha violado en perjuicio del quejoso, la garantía del art. 16 en que se funda este recurso.»

El otro caso de que debemos tratar en esta parte de nuestro estudio, según dijimos antes, presenta al parecer alguna

mayor dificultad. Se trata de conciliar el precepto contenido en el art. 19 de la Constitución, según el cual todo detenido tiene derecho á que en el término de tres días se le ponga en libertad ó se decrete su formal prisión, con los intereses del bien público que sufrirían con la práctica de este precepto, materialmente imposible de cumplir cuando la detención del presunto reo se verifica por medio de requisitoria en otro lugar distinto de aquel donde reside el Juez que conoce de la causa.

Debemos creer que la dificultad de que hablamos sería una de las primeras que hubieron de presentarse á los Tribunales Federales, puesto que la aprehensión por medio de exhortos es harto frecuente y que la dificultad de comunicaciones, antes mayor que en la época presente, no ha de haber permitido la remisión del presunto reo á su Juez, dentro del término constitucional. Según lo que nos dice un escritor bien enterado de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en estos casos, ésta fué muy varia. El Sr. Lozano, que es el escritor á quien nos referimos, dice textualmente lo que sigue:¹

«Con frecuencia sucede que un Juez de uno de los Estados de la Federación ordena por medio de un exhorto que se detenga y se remita á su disposición á determinada persona residente en otro de los Estados. El Juez requerido, si el exhorto contiene los insertos y requisitos de estilo, provee su cumplimiento y se verifica la detención del presunto reo. Interin se ordena y efectúa su remisión al Juez requeriente, éste no puede proveer el auto de formal prisión, que tampoco puede decretar el Juez requerido por falta de jurisdicción. ¿Bastaría en casos de esta especie, el simple lapso de tres días para que se ponga en libertad al presunto reo, estimándose su detención como prisión arbitraria? La jurisprudencia de la Corte de Justicia ha sido varia á este respecto, pero generalmente ha prevalecido la opinión de que en los casos á que aludimos, el mandato contenido en el exhorto debe reputarse como

¹ Tratado de los derechos del hombre, pág. 317.

un verdadero auto motivado de prisión. Lo mismo debe decirse en todos aquellos casos en que declarándose incompetente la autoridad que comienza á juzgar de un delito, ordena que se ponga á los acusados y se remita el proceso á disposición de la que sea competente. Entre nosotros, aun en épocas normales, son tardías y difíciles las comunicaciones, y esta circunstancia debe tenerse en cuenta para la aplicación racional y justa de nuestro precepto constitucional.»

Hasta aquí la doctrina del Sr. Lozano, la cual no fué aceptada por el Sr. Presidente Vallarta. Este, al discutirse en la Corte el amparo pedido por Pedro García Salgado ante el Juzgado 1º de Distrito de la Capital contra el Juez 6º Correccional, que lo mantuvo detenido por más de tres días mientras lo remitía al Juez de 1ª Instancia de Tlalnepantla, obsequiando la requisitoria respectiva, sostuvo con muy buenos razonamientos que el auto en que se ordena por el Juez requeriente la detención de un presunto reo, no puede tener los caracteres del auto motivado de formal prisión, entre otras razones, porque éste no se puede proveer sino después de haberse recibido al inculpado su declaración preparatoria. Siendo esto así, y pareciendo igualmente claro que el Juez requerido carece de Jurisdicción para decretar la formal prisión del detenido, la única interpretación racional que puede darse al art. 19 de la Constitución es, que el término de las 72 horas, no puede ni debe comenzar á contarse sino desde que el presunto reo se encuentre á disposición del Juez que debe juzgarlo.¹

Esta inteligencia dada por la Suprema Corte de Justicia, intérprete supremo de la Constitución, según todos sabemos, es la que ha prevalecido en multitud de ejecutorias entre las cuales citaremos las siguientes:

La de 24 de Mayo de 1880 en el amparo promovido por María del Carmen Zaragoza en favor de su hermano Justino del mismo apellido, ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato,

¹ Ejecutoria de 3 de Noviembre de 1881.

contra la detención decretada por el Jefe Político de Irapuato ejerciendo funciones judiciales.

La de 25 de Mayo del mismo año en el amparo pedido por Ramón Treviño, por su hijo Miguel, ante el Juzgado de Distrito de Nuevo León, contra la detención que el quejoso consideró arbitraria por haber excedido de tres días, decretada por el Alcalde 2º de Ciénega de Flores.

Y las de 30 de Mayo y 3 de Noviembre de 1881, pronunciadas respectivamente en los amparos pedidos por Ciriaco Vázquez ante el Juzgado de Distrito de Sonora, y por Pedro García Salgado en el amparo de que antes hicimos referencia.

A las ejecutorias que hemos citado en los párrafos anteriores, podemos añadir estas otras dos, que comprueban las doctrinas que hemos emitido respecto á la protección que los Tribunales Federales han concedido á los quejosos cuando en los exhortos que se libran para la aprehensión de éstos, no se han llenado los requisitos legales.

En la ejecutoria de 6 de Diciembre de 1898, se otorgó amparo á Abraham García Calderón, contra una orden del Juez 3º Correccional de México, quien obsequiando un exhorto del Juez de 1ª Instancia de Jilotepec, Estado de México, le mandó aprehender. El fundamento de la Suprema Corte fué, que el delito de calumnia judicial, por el cual se procedió contra el quejoso, no puede perseguirse de oficio, y no constaba en el exhorto que se había mandado obsequiar, que se hubiera tenido en cuenta si había acusación ó no.

Todavía está más claramente formulada la doctrina que hemos establecido, en la ejecutoria de 14 de Julio de 1899, en el amparo promovido por Refugio Alvarado contra la orden de aprehensión librada por el Juez 3º Correccional de México, obsequiando un exhorto del Juez 2º de Letras de Celaya. Como el siguiente considerando da una idea exacta del caso, nos limitaremos á reproducirlo. Dice así: «Considerando que el art. 222 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, de acuerdo con el art. 16 de la Constitución, previene que nadie puede ser aprehendido sino en virtud de orden escrita de